

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta-Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2017-00417-00
DEMANDANTE: FUNDACION ASOCIACION DE FAMILIAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO CON ENFOQUE DIFERENCIAL Y OTROS
DEMANDADO: UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS –UARIV-
M. CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS

ASUNTO:

Decide la Sala sobre la admisión del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, instaurado, por las fundaciones **MANOS UNIDAS CON AMOR; VÍCTIMAS UNIDAS RENACER; VÍCTIMAS UNIDAS POR EL FUTURO; ASOCIACIÓN DE FAMILIAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO CON ENFOQUE DIFERENCIAL; ASOVIFU; ASODAVIPAC; ASOVIPEIG; ASOVIENDE PAZ y ASOVINURE** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-**

ANTECEDENTES

Se solicitó en la demanda, que se ordene a la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV-**, darle cumplimiento a la Ley 1448 de 2011, indemnizando y reparando a las víctimas del conflicto armado, que se encuentran inscritas en el Registro Único de Víctimas.

Subsidiariamente se pidió en la demanda, que de no ser posible la primera pretensión, se dé, a cada una de las personas que hicieron uso del requisito previo ante la UARIV, una respuesta real, concisa y definitiva del por qué no es posible reparar a las víctimas del conflicto armado, ya que la unidad respondió que no hay dinero para cumplir con la obligación de repararlas.

De la misma manera, solicitaron que se ordene a la UARIV responder de forma real, concisa y definitiva, a cuánto asciende el presupuesto asignado por el gobierno nacional para la referida obligación, cuál es el estado de ese presupuesto, cuánto se ha gastado y cuánto queda por ejecutar durante la vigencia de la ley de víctimas.

Mediante providencia del 10 de agosto de 2017, se inadmitió la demanda con el fin de que se corrigieran las siguientes falencias:

1.- Que se allegaran los Certificados de Existencia y Representación Legal de las fundaciones **MANOS UNIDAS CON AMOR** y **VÍCTIMAS UNIDAS RENACER**, toda vez, que los poderes presentados por el profesional del derecho JORGE ENRIQUE PERILLA GOMEZ, fueron otorgados por MARIA DEL CARMEN QUEVEDO TORO y JUAN PABLO VANEGAS RAMIREZ como representantes legales de dichas fundaciones.

2.- Igualmente se ordenó corregir la demanda en el sentido de aportar los respectivos poderes con los Certificados de Existencia y Representación Legal, de las organizaciones también accionantes **ASOVIFU**, representada por LUZ MERY CUBILLOS SUÁREZ; **ASODAVIPAC**, representada por BELLANEDT MANCERA CARDONA; **ASOVIPEIG**, representada por YULI MARITZA CASTRO LAVAO; **ASOVIENDE PAZ**, representada por DORA ESPERANZA ÁNGEL SUÁREZ; **ASOVINURE**, representada por ÁNGELA AZUCENA SALCEDO, pues, quien otorgó el poder fue el señor JUAN PABLO VANEGAS RAMIREZ, quien no acreditó ser el representante legal de las mismas.

3.- También se solicitó que se allegaran el poder y los certificados de existencia y representación legal correspondientes, para actuar en representación de las fundaciones **VÍCTIMAS UNIDAS POR EL FUTURO** y **ASOCIACIÓN DE FAMILIAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, que se citan como accionantes en la demanda.

4.- Respecto del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 2997 en concordancia con el artículo 146 y el numeral 3º del artículo 161 del C.P.A.C.A., revisados los anexos de la demanda, solo se estableció el cumplimiento por parte de la Fundación **MANOS UNIDAS CON AMOR**, por lo que se ordenó que las demás organizaciones y fundaciones accionantes acreditaran con la subsanación de la demanda que agotaron previamente dicho requisito.

Respecto de los poderes y certificados de representación legal de las fundaciones accionantes, la Sala resalta que cuando alguna parte es una persona jurídica, el representante legal de ésta tiene la facultad de nombrar un apoderado para que defienda los intereses de la misma en el proceso que se adelante, en consecuencia, para que el juez pueda conocer quién tiene la facultad de autorizar la actuación de apoderados dentro del proceso para defender los intereses de la persona jurídica, el C.P.A.C.A., en el numeral 4º del artículo 166 consagra que uno de los anexos de la demanda es la prueba de la existencia y representación legal en el caso de las personas jurídicas de derecho privado como ocurre en el sub lite.

En palabras de la Corte Constitucional, *“es un interés claro del legislador el proteger a la persona jurídica parte en el proceso por medio de la garantía de que quien tome decisiones dentro del litigio que puedan afectarla esté autorizado por aquella persona que, en términos generales, actúa en su nombre y representación, y vela por sus intereses”*¹.

En lo tocante con el requisito de procedibilidad que no acreditaron las fundaciones u organizaciones accionantes, con excepción de

¹ T-328 de 2002

la fundación MANOS UNIDAS CON AMOR, señala la Sala que el mismo se encuentra consagrado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el numeral 5 del artículo 10 ibídem y el artículo 146 del C.P.A.C.A., el cual debe ser aportado por la parte en la demanda con el fin de probar que requirió a la entidad demandada, en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquélla y, que la entidad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud.

Igualmente, tampoco se advierte que sea de aquellos casos en los que excepcionalmente se permite prescindir de dicho requisito, por cuanto no se sustentó en la demanda que de exigirse su acatamiento se genere un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable.

Así las cosas, considera la Sala que en el sub lite se debe rechazar la demanda, por así consagrarlo el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., aplicable por expresa remisión del artículo 30 de la Ley 393 de 1997, pues, dentro del término concedido en el auto inadmisorio la parte accionante guardó silencio.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

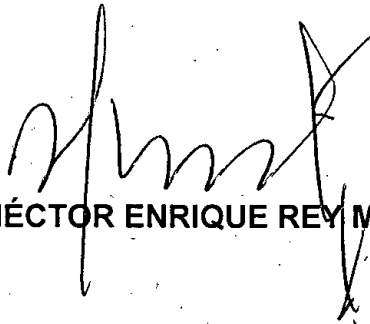
PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, presentaron, la **FUNDACION ASOCIACION DE FAMILIAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO CON ENFOQUE DIFERENCIAL Y OTROS** contra la **UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS (UARIV)**, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia.

Radicación: 5000123332017-00417-00 A.C.
FUNDACION ASOCIACION DE FAMILIAS VICTIMAS DEL
CONFLICTO ARMADO CON ENFOQUE DIFERENCIAL VS. UARIV

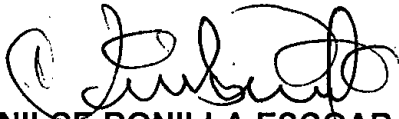
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobada en sesión extraordinaria de la fecha. Acta: 06



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



NILCE BONILLA ESCOBAR

TERESA HERRERA ANDRADE

(Ausente con excusa)